



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502120170042000
<b>Demandante:</b>	Mario Alciviades Torres Sandoval
<b>Apoderado:</b>	Ignacio Castellanos Anaya ancasconsultoria@gmail.com
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de julio de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120180011800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Marcela Ortiz</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Ignacio Castellanos Anaya</b>
<b>Correo:</b>	ancasconsultoria@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a identificar lo siguiente:

El expediente, fue admitido por la Juez 21 Administrativa, mediante auto del 6 de abril de 2018, ver folio 34, el mismo, fue notificado en debida forma el día 8 de mayo de 2018, ver folio 40, la entidad demandada, contesta en tiempo y una vez vencido el termino de traslado, mediante auto del 8 de febrero de 2019, se fija fecha para realizar la audiencia inicial.

El día 20 de marzo de 2019, ver folio 96, la Juez 21 Administrativa, celebra audiencia inicial hasta la etapa de alegaciones, y decide proferir sentencia por escrita.

El día 29 de marzo de 2019, ver folio 101, se profiere sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones, la sentencia, fue notificada en debida forma el día 2 de abril de 2019, ver folio 111, interponiendo y sustentando la entidad en tiempo, el recurso de apelación, ver folio 114, finalmente, mediante auto del 26 de abril de 2019, la Juez 21 Administrativa, fija fecha para realizar audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de alzada, y mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, decide, entre otros, dejar

sin efecto todo lo actuado desde el auto que fijaba fecha para la realización de la audiencia inicial, es decir el auto de fecha 8 de febrero de 2019 visible a folio 93, en adelante, por cuanto se declaro impedida para continuar con el tramite del expediente, sin que las partes se hubieran manifestado de tal situación.

Por lo anterior, este despacho estima necesario, continuar entonces con la esta procesal en la que está el expediente, precisando que, el proceso, se encuentra para realizar audiencia inicial o decidir si se profiere sentencia de manera anticipada, y en consideración al artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### ***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negritas fuera de texto)***

(...)

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.***

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20165640031421 del 4 de noviembre de 2016, y la Resolución No. 1955 del 23 de noviembre de 2016, juntos expedidos por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, **(observadas en el expediente a folios 5 y 12 respectivamente)**

Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Finalmente determinar, si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no contestar un recurso de apelación contra el Oficio No. 20165640031421 del 4 de noviembre de 2016, y además si es o no procedente su declaratoria de nulidad.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 27 de julio de 2018, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 49 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

#### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha 26 de julio de 2018 con No 20186110789112, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 26)**
- Oficio No 20165640031421 del 4 de noviembre de 2016, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 1955 del 23 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, **(observadas en el expediente a folios 5 y 12 respectivamente)**

- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 24)**

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se ratifica la** personería reconocida a la doctora **Luz Helena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 49 del expediente.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120180014500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilmer Jair Arias Turriago</b>
<b>Apoderado:</b>	Fabian Ramiro Arciniegas
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:fabian655@hotmail.com">fabian655@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de julio de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190012700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Patricia Larrota Pacheco</b>
<b>Apoderado:</b>	Joaquín Elías Amaya Rosado jeamar19@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20183100001901 del 15 de enero de 2018, y Auto No 210-2018, juntos expedidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 21094 del 16 de abril de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 9, 13 y 15 respectivamente)**

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 6 de octubre de 2022, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 50 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

#### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar

saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante el radicado No 20176111261332 del 6 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 7)**
- Oficio No. 20183100001901 del 15 de enero de 2018, y Auto No 210-2018, juntos expedidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No.21094 del 16 de abril de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación **(observadas en el expediente a folios 9, 13 y 15 respectivamente)**
- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 21)**

**CUARTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Luz Helena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190016400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amanda Rodriguez Velasquez</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Luis Hernando Romero Areniz</b>
<b>Correo:</b>	legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20183100057071 del 12 de septiembre de 2018, y Auto No 645-2018, juntos expedidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 23431 del 29 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 19, 22 y 26 respectivamente)**

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 9 de diciembre de 2022, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 54 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

#### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar

saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha 26 de julio de 2018 con No 20186110789112, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 26)**
- 20183100057071 del 12 de septiembre de 2018, y Auto No 645-2018, juntos expedidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 23431 del 29 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 19, 22 y 26)**
- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 30)**

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Luz Helena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 93 del expediente.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190023800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Patricia Larrota Pacheco</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 22141 del 5 de julio de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 35 y 45 respectivamente)**

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 22 de agosto de 2022, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 121 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

#### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el

término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante con el radicado No 20176111252432 del 4 de diciembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 23)**
- Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No.22141 del 5 de julio de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación **(observadas en el expediente a folios 35 y 45 respectivamente)**
- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 55)**

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Luz Helena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190026000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mario Benedicto Quiñones Bedoya</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017, expedido por la Jefe Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 22556 del 22 de agosto de 2017, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 23 y 24 respectivamente)**

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 23 de agosto de 2022, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 169 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

#### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar

saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con el radicado No 20176110472582 del 16 de mayo de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 9)**
- Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017, expedido por la Jefe Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 22556 del 22 de agosto de 2017, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación **(observadas en el expediente a folios 23 y 24 respectivamente)**

**CUARTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190026000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mario Benedicto Quiñones Bedoya</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral **noveno (09)** del auto admisorio visible a folio 160 del plenario, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Mario Benedicto Quiñones Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.341.199**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se Requiere a la Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coayudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Mario Benedicto Quiñones Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.341.199**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**SEGUNDO: Se advierte** a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con

nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190043700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alejandro Cataño Trejos</b>
<b>Apoderado:</b>	Jose Roberto Babativa Velásquez jorobavel@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20183100080771 del 11 de diciembre de 2018, expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 21296 del 27 de mayo de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 28 y 33 respectivamente)**

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 5 de octubre de 2022, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 49 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

#### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad

tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante de fecha 4 de diciembre de 2018 con No 20186111275892, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 26)**
- 20183100080771 del 11 de diciembre de 2018, expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No.21296 del 27 de mayo de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación **(observadas en el expediente a folios 28 y 33 respectivamente)**
- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 14)**

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctor **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502120190494-00
<b>Demandante:</b>	Alejandro Perez Walteros
<b>Apoderado:</b>	Ignacio Castellanos Anaya
<b>Correo:</b>	ancasconsultoria@gmail.com
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

*(...)*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 y 384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 5876 del 19 de agosto de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y de la Resolución **No. 7095 del 25 de octubre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial? (observada en el expediente físico a folios 16 y 23)

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no allegó escrito de contestación, si se tiene en cuenta que, el día 29 de julio de 2021, por secretaria, se corrió traslado por el termino de 30 días, del auto admisorio de fecha 26 de julio de 2021, (observada en el expediente físico a folios 34), sin que la entidad se pronunciara.

Por lo anterior, no hay excepciones por resolver.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad

tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 30 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante de fecha 11 de agosto de 2015, bajo radicado No 08280 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (se puede observar a folio 11 del expediente)
- Resolución **No. 5876 del 19 de agosto de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.
- Resolución **No. 7095 del 25 de octubre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar a folio 23 del expediente).

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Se requiere a la entidad demandada**, para que designe apoderado que represente los intereses que se discuten en este litigio.

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190051700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Edixon Delgado Gamba</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Wilson Rojas</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20185920014891 del 8 de octubre de 2018, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, del Oficio No. 20175920014621 del 14 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 20230 del 1 de febrero de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 18, 19 y 27 respectivamente)**

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La Fiscalía General de la Nación, no allegó escrito de contestación, si se tiene en cuenta que, el día 3 de febrero de 2022, por secretaria, se notificó personalmente el auto admisorio de fecha 26 de julio de 2021, (se puede observar en el expediente físico a folios 36 al 42), sin que la entidad se pronunciara.

Por lo anterior, no hay excepciones por resolver.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha 1 de septiembre de 2018 con No 20186111006942 ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 9)**
- Oficio No. 20185920014891 del 8 de octubre de 2018, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. 20175920014621 del 14 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 18 y 19)**
- Resolución No. 20230 del 1 de febrero de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 27)**
- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 12)**

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad demandada, para que designe apoderado que represente los intereses que se discuten en este litigio.

**SEXTO:** Declárese saneado el proceso hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO:** Profiérase la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120190052500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fabiola Alvis Castellanos</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Arcont Group</b>
<b>Correo:</b>	soportelegal@arcontgroup.com; edibertomelorusiano@aol.com; jeaj.abogados@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co, ronald.valencia@fiscalia.gov.co
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, en primer lugar, establecer, si ¿hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver, si ¿es procedente se declare la nulidad del Oficio No. 20193100035441 del 29 de abril de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 21677 del 2 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación? **(observadas en el expediente a folios 20 y 25 respectivamente)**

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

#### **Decisión de excepciones previas.**

La entidad demandada, allegó escrito de contestación el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, no se propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa. **(ver en el expediente físico a folios 45 respectivamente).**

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en consideración al expediente administrativo allegado por la apoderada de la entidad demandada, en cumplimiento al requerimiento, el despacho las tendrá en cuenta para que las mismas sean decretadas según su nivel de utilidad y pertinencia.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha 2 de marzo de 2018 con No 20186110232872 y el 11 de abril de 2019 No 20196110322412, ante la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 14 y 17)**
- 20193100035441 del 29 de abril de 2019, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 21677 del 2 de julio de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 20 y 25)**
- Constancia de Tiempos de Servicio, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales. **(se pueden observar en el expediente físico a folio 94)**

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctor **Ronald Francisco Valencia Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.372 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: Se reconoce** personería al doctor **Edilberto Melo Rubiano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.458.692 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente, el anterior poder se entiende terminado.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120200018700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Neila Clemencia Garzon Orjuela</b>
<b>Apoderado:</b>	Dario Fernando Rincon Lozano <a href="mailto:dariofernandorincon@gmail.com">dariofernandorincon@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de agosto de 2020, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

- 1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al párrafo 4 del artículo 6 del Decreto en mención, que señala que el accionante tiene la carga de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos de forma a los demandados”. (Cursiva nuestra)*

Que el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo una constancia de envío de la notificación de la demanda al correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), tal y como se puede observar en el documento PDF denominado “21ConstanciaEnvioDemandaAnexosDEAJ” del expediente electrónico del presente proceso.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este Despacho profiere un auto previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, dentro del cual se requiere al demandante para que aporte una pieza del material probatorio, precisamente la copia del recurso de apelación contra la Resolución 318 del 5 de febrero de 2019, que, si bien se relacionó en el acápite de pruebas, se omitió su remisión con la demanda.

Que el apoderado de la parte demandante, procedió a remitir el documento faltante dentro del término otorgado, como se puede observar en el documento PDF denominado “37RecursoApelaciónResolucion” del expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<p><b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b></p>	<p>Resolución No. 318 del 5 de febrero de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. (se puede observar en el documento en PDF denominado “09Anexo1” del expediente electrónico)</p> <p>Acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo a raíz de la no resolución de un recurso de apelación radicado No. 74869 del 21 de marzo de 2019, interpuesto en contra de la resolución No. 318 del 5 de febrero de 2019 (se puede observar en el documento en PDF denominado “37RecursoApelacionResolucion” del expediente electrónico)</p>
<p><b>Agotamiento vía administrativa</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reclamación administrativa con radicado No. 63900 día 25 de enero de 2019 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en el documento en PDF denominado “14AgotamientoViaGubernativa” del expediente electrónico).</li> <li>2. Resolución No. 318 del 5 de febrero de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. (se puede observar en el documento en PDF denominado “09Anexo1” del expediente electrónico)</li> <li>3. Recurso de apelación con radicado No. 74869 del 21 de marzo de 2019, interpuesto en contra de la resolución No. 318 del 5 de febrero de 2019 (se puede observar en el documento en PDF denominado “37RecursoApelacionResolucion” del expediente electrónico)</li> </ol>

<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente letra d) del precitado artículo tampoco opera término de caducidad respecto a actos fictos o presuntos derivados de silencio administrativo
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Neila Clemencia Garzon Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.520.570, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Neila Clemencia Garzon Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.520.570, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO:** Se le reconoce personería al doctor Dario Fernando Rincon Lozano, identificado con C.C. No. 93.392.527 de Ibagué y T.P. No. 87.497 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo digital No 15Poder, del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico [dariofernandorincon@gmail.com](mailto:dariofernandorincon@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

*EJPL/DanielG*



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502120200019900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Guillermo Martínez Ocampo</b>
<b>Apoderado:</b>	Cristian Baltazar Vargas Cañón <a href="mailto:cristianvargas36@gmail.com">cristianvargas36@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 30 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

*Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 30 de octubre de 2020, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.*

*En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.. (Cursiva nuestra)*

Que a pesar de que la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la subsanación de la demanda de manera extemporánea, remitiendo una constancia de envío de la

notificación de la demanda al correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), tal y como se puede observar en el documento PDF denominado "13SubsanacionDemanda" del expediente electrónico del presente proceso, este despacho haciendo uso de sus funciones, tendrá en cuenta los principios del derecho procesal, entre ellos el de acceso a la administración de justicia, procederá a admitir dicha subsanación.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<p><b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b></p>	<p>Resolución No. 20195920007911 del 20 de junio de 2019 expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado "03AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p> <p>Resolución No. 22358 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 20195920007911 del 20 de junio de 2019 emitido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, confirmando la decisión tomada en primera instancia. (se puede observar en el documento en PDF denominado "03AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p><b>Agotamiento vía administrativa</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reclamación administrativa radicada el día 17 de junio de 2019 ante la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en el documento en PDF denominado "03AnexosDemanda" del expediente electrónico).</li> <li>2. Resolución No. 20195920007911 del 20 de junio de 2019 expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación en, donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado "03AnexosDemanda" del expediente electrónico)</li> <li>3. Resolución No. 22358 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 20195920007911 del 20 de junio de 2019 (se puede observar en el documento en PDF denominado "03AnexosDemanda" del expediente electrónico)</li> </ol>
<p><b>Cuantía:</b></p>	<p>No supera 500 smlmv</p>

<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente letra d) del precitado artículo tampoco opera término de caducidad respecto a actos fictos o presuntos derivados de silencio administrativo
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Juan Guillermo Martinez Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.976, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el **Juan Guillermo Martinez Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.976, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su

contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO:** Se acepta la renuncia de la doctora Monica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con C.C. No 1.032.369.651 y T.P. No. 199.904 del C.S.J. y a su vez, se le reconoce personería al doctor Cristian Baltazar Vargas Cañon, identificado con C.C. No. 1.010.182.654 de Bogotá y T.P. No. 381.717 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo digital No 14SustitucionPoder, del expediente. Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte actora a través del correo electrónico [cristianvargas36@gmail.com](mailto:cristianvargas36@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

*EJPL/DanielG*